

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN No.8/2016

Denuncia Intersindical No. DEN-02/15 presentada por el trabajador Harold Eldemire contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, así como determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Mientras que el artículo 33 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece que toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta. El Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL establece el procedimiento para resolver las denuncias intersindicales de la ACP.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), tal como se evidencia de foja 1 a 3 del expediente, el señor Harold Eldemire presentó una denuncia intersindical contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante el SCPC), aportando con la misma copia de notas de 20 de febrero de 2014 (f.4) y de 11 de febrero de 2014 (f.5), ambas suscritas por el señor Harold Eldemire, dirigidas al señor Israel Menacho, Secretario de Actas del SCPC, al igual que un listado titulado "Listado de Afiliados al PP 13/2014 del 29 de junio al 12 de julio de 2014" (f.6).

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales - Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL, la JRL corrió traslado, mediante nota JRL-SJ-95/2015 fechada 14 de noviembre de 2014, al SCPC de la presente denuncia que se identifica como DEN-02/15.

Mediante las notas JRL-SJ-94/2015 y JRL-SJ-95/2015, se les notifica a las partes (fs.7 y 8) que a la denuncia presentada se le ha establecido la entrada DEN-02/15 y que ha sido designada como ponente del caso la licenciada María Isabel Spiegel de Miró.

El SCPC procede a dar contestación de la denuncia, mediante escrito visible de fojas 11 a 12 del expediente, del cual se le remitió copia a la parte actora (f.13).

Mediante Resolución No.45/2015 de 25 de junio de 2015 la JRL dispone remitir a las partes a una mediación con el objeto de intentar que las mismas lleguen a un acuerdo para solucionar la disputa (f.64).

Por medio del Memorándum No.SAM-5/15, de la Secretaría de Arbitraje y Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la JRL (f.67), se informa que el SCPC se opone a la mediación y por tanto se procede a devolver el expediente del caso.

La JRL, mediante el Resuelto No.102/2015 de 17 de septiembre de 2015, resuelve continuar con el trámite correspondiente dentro de la denuncia DEN-02/15.

Se procedió a programar audiencia, de conformidad con lo determinado mediante Resuelto No.6/2016 de 28 de octubre de 2015, y en consecuencia, se celebró la audiencia para ventilar la DEN-02/15, el día 17 de noviembre de 2015. Por la parte actora intervino el señor Harold Eldemire, y por el SCPC participaron los señores Rogelio Morán y José Almanza.

En audiencia las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus alegatos iniciales. Finalizados los mismos, el SCPC, por medio del señor Rogelio Morán, ofreció mostrar las actas al señor Eldemire, quien aceptó, señalando que no tenía inconveniente que viniera el actual Secretario de Actas, Manuel Castillo, para lo cual la JRL puso a disposición sus instalaciones, coordinando con las partes el día 1 de diciembre de 2015 a las 8:00 de la mañana, fecha en la cual las partes tendrían la oportunidad de reunirse con el Secretario de Actas para que se le mostraran al señor Eldemire las actas del 11 de febrero de 2014 al 27 de septiembre de 2014, por ser ese el acuerdo al que llegaron las partes y transmitido a la JRL en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2015. La JRL, en conjunto con las partes, determinaron suspender por ese día la audiencia y continuar el 1 de diciembre de 2015 a las 8:00 de la mañana, fecha en la que antes de proseguir con la audiencia, se les brindaría a las partes el espacio para que se reunieran, con la presencia del Secretario de Actas, en las instalaciones de la JRL.

De conformidad con lo programado, el día 1 de diciembre de 2015, encontrándose los cinco miembros presentes, se dio inicio a la continuación de la audiencia de la DEN-02/15. En esa ocasión el SCPC estuvo representado por el señor Jaime Saavedra, designado mediante nota aportada a la JRL el 1 de diciembre de 2015 (f.83), estando presente también el señor José Almanza; y por la parte actora, el señor Harold Eldemire.

A ambas partes se les dio la oportunidad para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El señor Saavedra aportó un papel con la anotación de un número telefónico y dos documentos que reposan a foja 84 y 85 del expediente, y de los cuales se le corrió traslado al señor Harold Eldemire. El primero consiste en una nota fechada 10 de julio de 2015, suscrita por el señor Manuel Castillo, Secretario de Actas; y el segundo, en una nota suscrita por el señor Harold Eldemire, dirigida al señor Manuel Castillo, Secretario de Actas del SCPC, fechada 3 de julio de 2015.

Las partes no llegaron a concretar el acercamiento previsto, por lo que se continuó con la audiencia. Concluido los alegatos finales, se dio por finalizada la audiencia del día 1 de diciembre de 2015, dentro del proceso de la DEN-02/15.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El señor Harold Eldemire presenta una denuncia señalando, a foja 1 del expediente, que interpone denuncia contra el ... *“Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, Secretario de Actas, señor Israel Menacho, **por incumplir lo acordado en los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe** referente a la entrega de las Actas de la Directiva a cualquier miembro*

que se encuentre a Paz y Salvo dentro del sindicato, mismas que pese a mi persona cumplir con estar a Paz y Salvo dentro Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y haber solicitado las actas en mención **desde el 11 de Febrero de 2014, a la fecha y mediante tácticas dilatorias no se me han entregado.**”

El señor Eldemire, en su denuncia, describe los siguientes hechos:

- “ 1. Que se solicitó al Secretario de Actas del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, conforme a los estatutos del mismo, el poder leer las Actas de la Directiva que se deben confeccionar luego de cada reunión de la directiva del sindicato mediante nota fechada 11 de febrero de 2014;
2. Que posterior a nota de respuesta del secretario de actas, [sic] Menacho, en la cual nos indica que no podía entregar las actas solicitadas ya que según él no nos encontrábamos a Paz y Salvo dentro del sindicato, lo cual le probamos lo contrario, mediante nota fechada 20 de Febrero 2014, y según lo dispuesto en los propios estatutos del sindicato, Artículo IV, sección 6, Estado de los Miembros, punto (i);
3. Que las comunicaciones con el señor Menacho han continuado de forma oral y a la fecha no nos ha proporcionado las actas solicitadas;
4. Que en el día de hoy nuevamente habíamos concertado cita, y para la cual el señor Menacho debía contactarme telefónicamente a las 09:00 de la mañana de hoy 27 de octubre de 2014 para reconfirmar la cita en las oficinas del SCPC, lo cual no realizó, y pese a mis llamadas nunca contestó las mismas, pese inclusive a que inmediatamente luego de estar el teléfono ocupado por llamada, ya el señor Menacho no contestaba la mía;
5. Que el señor Menacho otra vez llega al sindicato en el día de hoy, antes de la hora pactada y pregunta por mi persona y se retira inmediatamente, en plena acción dilatoria para no mostrarme las actas solicitadas,
6. Que el Secretario de Actas del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, señor Menacho **ha incumplido sus funciones como Secretario de Actas al no proveer las mismas a petición nuestra** por espacio de ocho (8) meses, incumpliendo de esta forma sus funciones expresamente indicadas en los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, artículo VII. Deberes de los Oficiales, Sección 6 Secretario de Actas, punto (A) “El Secretario de Actas será responsable de la protección y custodia del archivo de toda correspondencia oficial del Sindicato, **la cual estará disponible a todos los miembros a paz y salvo, si así lo solicitaren**, y será responsable de mantener y proveer las minutas de todas las reuniones del Sindicato.”

El denunciante aportó como pruebas, con su denuncia, tres documentos que se describen de la siguiente manera:

1. Copia de la nota fechada 11 de febrero de 2014, en donde se solicita al Secretario de Actas, leer las actas de la directiva actual a la fecha.
2. Copia de la nota fechada 20 de febrero de 2014 en la que se indica al señor Menacho que se encontraba a paz y salvo, según lo establecido en los estatutos del SCPC, artículo IV, Sección 6, con copia al presidente del Sindicato, señor Daniel Pallares;
3. Copia de la hoja de listado de los trabajadores a paz y salvo para las elecciones del 9 y 10 de septiembre de 2014 del SCPC.

La parte denunciante, a foja 3, hace las siguientes solicitudes:

1. Que la JRL ordene al Secretario de Actas la entrega de las Actas solicitadas desde el 11 de febrero de 2014 a tan Magna Sala, para que las mismas le sean entregadas por ésta última.
2. Que la JRL declare la culpabilidad del SCPC, en contra de su persona por violar sus propios estatutos al no entregar las actas solicitadas por él

en tiempo oportuno y luego de cumplir con los requisitos estipulados en sus propios estatutos.

IV. POSICIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE

El señor Daniel Pallares, Presidente del SCPC, presentó contestación a la denuncia incoada por el señor Harold Eldemire, a través de documento con fecha 24 de noviembre de 2014, recibido en la JRL el día 25 de noviembre de 2014 (foja 11 y 12), en respuesta a la nota JRL-SJ-95/2015 mediante la cual la JRL remitió al SCPC copia de la denuncia No. DEN-02/15 presentada en su contra por el señor Harold Eldemire.

En sus descargos, el señor Pallares advierte a la JRL, como cuestión previa, que el denunciante no ha agotado los procedimientos de audiencia interna en el sindicato antes de presentar la denuncia ante la JRL, incurriendo en incumplimiento de lo establecido en el artículo IV, Sección 5, literal D de los estatutos del SCPC, al no agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, antes de proceder ante la JRL.

Agrega el denunciado que tal como se evidencia en la denuncia presentada, no aparece registro de que se hayan agotado los procedimientos internos, como el de denunciar al directivo ante el Presidente, existiendo los procedimientos disponibles en los estatutos, sin embargo, el denunciante procede directamente a la JRL a indisponer a la organización. Aclaremos que este tipo de conductas acarrea consecuencias que luego el señor Eldemire califica de persecución, sin considerar que viola los estatutos y promueve esta conducta con sus actuaciones.

En cuanto a los hechos denunciados, el SCPC contesta los mismos en los siguientes términos, en el orden en que fueron presentados por el denunciante:

1. Es cierto que el denunciante solicitó leer las actas a las que se refiere.
2. Es cierto que al denunciante se le comunicó la suspensión de sus derechos por no encontrarse a paz y salvo al momento de la solicitud. Es cierto que pagó lo adeudado con lo que adquiere su estatus de paz y salvo.
3. Es cierto, según admite el señor Israel Menacho, que la comunicación y coordinación de reunión para revisar las cartas ha continuado de forma verbal.
4. En los hechos señalados en los numerales 4, 5, 6, no coincidimos con el denunciante, ya que el señor Menacho nos informa que en todas las fechas acordadas se ha presentado, sin que el denunciante haga acto de presencia.

Una vez contestados los hechos de la denuncia, el SCPC solicita que la denuncia no sea admitida debido a que el denunciante no cumplió con lo descrito en el artículo IV, Sección 5, literal D de los estatutos del SCPC, al no agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, antes de proceder ante la JRL.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La JRL, antes de entrar al análisis de la denuncia, procuró que las partes llegaran a una solución de su controversia, por sus propios medios, motivo por el cual los remitió a una mediación, tal como como se desprende de la Resolución No.45/2015, de 25 de junio de 2015, la cual reposa a foja 64 del expediente, sin embargo, la misma no se concretó, por lo que a esta JRL no le quedó otra opción que continuar con el trámite del expediente.

Luego del estudio de la denuncia y de la oposición a la misma, se puede evidenciar que la presente denuncia gira en torno a la posible infracción de la

Sección 6, acápite A, del artículo VII, de los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, el cual señala que:

“A. El Secretario de Actas será el responsable de la protección y custodia del archivo de toda correspondencia oficial del Sindicato, la cual estará disponible a todos los miembros a paz y salvo, si así lo solicitaren, y será responsable de mantener y proveer las minutas de todas las reuniones del Sindicato.”

El denunciante sostiene que el Secretario de Actas, señor Menacho, no le ha permitido leer ni tener acceso a las actas de la Directiva, y es por ello que interpone la denuncia intersindical ante la JRL.

Al estudiar la posición de las partes en conflicto, se aprecia que el SCPC en su contestación a los cargos esboza asuntos de cuestión previa, tales como el hecho que el denunciante no ha agotado los procedimientos de audiencia interna en el sindicato, antes de presentar la denuncia ante la JRL, y sostiene que con ello se incumple lo establecido en el artículo IV, Sección 5, literal D de los Estatutos del SCPC, considerando que por ello no debe ser admitida la presente denuncia.

Ante este planteamiento se hace necesario recordar lo que disponen los estatutos con relación a los hechos demandados por el Señor Harold Eldemire como violatorios a los estatutos, al igual que los fundamentos de la oposición planteada por el denunciado. Frente a lo planteado por las partes se requiere un minucioso análisis, por parte de la JRL, en cuanto a la evaluación de las disposiciones que se encuentran en el estatuto vigente del SCPC, con relación a la facultad que tienen los miembros del sindicato de tramitar asuntos internos del mismo ante autoridades como la JRL. La Sección 5 del Artículo IV – Derecho de los Miembros del Estatuto del SCPC establece:

“D. Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del sindicato o de cualquier oficial.”

En cuanto a lo que se demanda, hemos podido apreciar que el objeto de la denuncia gravita en asuntos relacionados con el derecho de los miembros a paz y salvo del SCPC, a tener acceso a las minutas tal como se aprecia en el literal A de la Sección 6 del artículo VII de los Estatutos del SCPC transcrito en líneas anteriores.

Leído lo que antecede, esta JRL debe verificar las constancias probatorias que reposan en el expediente para constatar si se cumplen con los términos y circunstancias que exigen los estatutos para recurrir ante esta JRL, para luego continuar con el análisis del fondo de la causa, pero como hemos dicho, verificando que se hayan agotado los procedimientos internos del SCPC, de conformidad con sus estatutos que son ley entre sus miembros afiliados.

Reposa, a foja 4 del expediente, una copia de nota fechada 20 de febrero de 2014, aportada por el señor Eldemire y que aunque la misma no esté suscrita o firmada, fue aportada por el señor Eldemire y aparece su nombre como remitente de la misma, dirigida al señor Israel Menacho, Secretario de Actas del SCPC, en la que se indica lo siguiente:

“Como se puede observar en la sección 6, Artículo IV de los estatutos un asociado que se encuentre bajo descuento directo no será colocado bajo el status de moroso, esto debido a que se debió dar fuerza mayor para que no le efectuasen el descuento directo, como fue nuestro caso, por incapacidad de laborar. Pese a todo lo anterior hemos pagado las cuatro cuotas no pagadas por dicha fuerza mayor.”

*Nos mantenemos en los términos de solicitud de las actas conforme a nuestra primera fecha en nota enviada a su persona, esperando cumpla con sus funciones y nos presente todas las actas que debió haber confeccionado usted según sus funciones durante todo su periodo a la fecha.
A la espera de la pronta disponibilidad a lo solicitado.”...*

Esta nota tiene un sello de “ESTE DOCUMENTO (ilegible) COPIA DE SU ORIGINAL”. A continuación de dicho sello reposa una firma y la fecha escrita a mano 27/10/14 seguida del número 1353hr. No consta sello o nombre identificable de quién recibe dicha nota. Lo mismo acontece con la nota aportada por el señor Eldemire que reposa a foja 5, con fecha 11 de febrero, identificada como P-02993, dirigida a Israel Menacho, Secretario de Actas, SCPC, en la que se señala: *“Por medio de la presente le solicitamos acceso a la lectura de las actas que mantiene bajo su custodia como secretario del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.*

*A la espera de la pronta disponibilidad de lo solicitado,
Harold Eldemire
Representante*

A foja 6 consta otra prueba aportada por la parte actora dentro del expediente identificado como DEN-02/15. Se trata de una lista identificada como:

*“SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE
Listado de afiliados al PP 13/2014 del 29 de junio de 2014 al 12 de julio de 2014”*

En cuanto al caudal probatorio que ha sido descrito en líneas que anteceden, no se evidencia prueba alguna que demuestre que se hayan agotado los mecanismos a lo interno del SCPC. Por otro lado, en el acto de audiencia, tampoco se aportó pruebas en este sentido, por parte del denunciante, que demostrara que cumplió con las etapas que exigen los estatutos del SCPC, y que deben agotarse antes de acudir a la JRL.

Esta JRL, en su afán de dar oportunidad a las partes para que demuestren sus pretensiones y objeciones, llevó a cabo dos días de audiencia, el 17 de noviembre y el 1 de diciembre de 2015. En dichas audiencias, las partes plantearon, entre otras cosas, que efectivamente tanto el Secretario de Actas como el señor Eldemire, se presentaron al sindicato en diversas ocasiones, uno a mostrar las actas y el otro a procurar verlas, pero sin coincidir, alegándose diversas razones por cada parte, del porque no lograron concretar el encuentro. La JRL en un intento de que las partes lograsen resolver su disputa, acogió el ofrecimiento hecho por el SCPC al señor Eldemire de mostrar las actas, y propició un espacio para que ambas partes tuviesen la oportunidad de reunirse el 1 de diciembre en la JRL, con el Secretario de Actas para que uno mostrase las actas y el otro pudiese leerlas, conforme a lo acordado por ambas.

Al dar inicio al segundo día de audiencia el SCPC señaló que el Secretario de Actas no se presentaría, puesto que el señor Eldemire no agotó los mecanismos internos establecidos en los Estatutos del SCPC, antes de acudir a la JRL.

Es lamentable que las partes no hayan logrado arreglar sus diferencias, sin embargo, esta Junta no puede desconocer que el denunciante no ha logrado demostrar que efectivamente ha agotado los mecanismos internos conforme lo estipulan los estatutos del SCPC, antes de acudir a la JRL.

No hay constancia dentro del expediente de que el señor Eldemire, al no obtener lo solicitado del Secretario de Actas, haya elevado al menos su queja, solicitud o protesta ante otras instancias dentro del SCPC, que lo lleve a cumplir con el requisito previo de agotar los procedimientos razonables de audiencia antes de entablar procedimientos legales o administrativos contra el sindicato o cualquier oficial, tal como lo exige el literal D de la Sección 5 del artículo IV de los Estatutos del SCPC, transcrito en líneas anteriores, de forma

tal que la JRL tenga competencia para conocer de la denuncia presentada ante esta instancia.

Los hechos que denuncia el señor Eldemire, apuntan a un tema de legalidad e interpretación de los Estatutos, puesto que el denunciante estima que el secretario de actas le está vulnerando su derecho a tener acceso a las minutas, violando con ello los estatutos del SCPC en el literal A de la sección 6 del artículo VII transcrito en líneas anteriores.

El señor Eldemire, en la denuncia como en la audiencia, reitera que el Secretario de Actas está conculcando su derecho a leer las actas. Frente a esta postura se hace pertinente destacar que el artículo VII-Deberes de los Oficiales-Sección 1.-Presidente, literal B, señala que el Presidente del sindicato está autorizado a “Decidir sobre todos los puntos legales y la interpretación de los Estatutos cuando un miembro le presente una o varias quejas. Cuando se llegue a una decisión y el Presidente ordene al miembro a acogerse a las leyes, normas y reglamentos y el miembro rehúsa hacerlo, éste estará sujeto a la medida disciplinaria correspondiente. El Presidente, con la aprobación de la Junta Directiva del Sindicato, tendrá la autoridad para imponer temporalmente cualquier solución adecuada, sin embargo, dicha solución no será definitiva a menos que sea ratificada...”

La JRL, con relación a temas de violaciones a las normas de los estatutos de una organización sindical, en otras ocasiones, ha sostenido que antes de acudir a la JRL, se deben agotar los mecanismos internos exigidos en los estatutos, tal como se pronunció en la Decisión No.3/2012 de 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual se resolvió la denuncia intersindical interpuesta por el señor Juan Robles contra la organización OSECA, y de la cual pasamos a transcribir la conclusión a la que se llegó en dicha decisión:

“... la JRL llega a la conclusión que la parte denunciante no cumplió con la primera obligación que establece los propios estatutos de OSECA al dejar de “cumplir fielmente con los estatutos” por no cumplir con los procedimientos internos que dicha normativa remite cumplir.

*Ante esta situación, **la JRL insta a las partes que en casos futuros se cumpla con los mecanismos internos que provee los estatutos y convenios colectivos con la finalidad, en principio por cumplir con el agotamiento de los recursos que se establece en dichas normativas y para que los posibles conflictos puedan ser resueltos a un nivel más bajo y así lograr preservar de manera eficiente el funcionamiento del sistema jurídico creado por las propias organizaciones sindicales a efectos de garantizar una pronta reparación del derecho cuya violación se alega**”* (Subrayado y resaltado nuestro).

Visto lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Junta de Relaciones Laborales para decidir el fondo de la denuncia presentada por el señor HAROLD ELDEMIRE contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por no cumplir previamente el denunciante con las exigencias contenidas en los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC).

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el señor Harold Eldemire.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente

Fundamento de Derecho: Artículos 111, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; y Artículos IV y VII de los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Comuníquese y cúmplase,

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Jenny Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina